

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Resolución de 16/10/2013, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se establecen los servicios mínimos en centros de enseñanza no universitaria sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha durante la huelga convocada para el día 24/10/2013. [2013/12703]

Por diferentes Organizaciones Sindicales se ha convocado jornada de huelga para el día 24 de octubre de 2013, que afectará "a todo el personal docente de todas las administraciones educativas y de todos los niveles educativos, así como al personal de administración y servicios de todas las administraciones educativas y de todos los niveles educativos, a todo el personal docente e investigador de todas las Universidades Públicas y a todo el personal de administración y servicios de todas las Universidades Públicas, a todo el personal docente y no docente de la enseñanza privada concertada, monitores de comedor y otras actividades en centros públicos y privados concertados, personal de atención educativa o asistencial externalizado, personal de escuelas dependientes de la administración local, y personal de titularidad municipal, con servicio externalizado."

La huelga convocada tendrá lugar durante la jornada del día 24 de octubre de 2013, comenzando a las 0 horas y terminando a las 24 horas del citado día 24. No obstante, en aquellas empresas que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo de la huelga se efectuará en el primer turno, aunque empiece antes de las 0 horas del día 24, y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque se prolongue después de las 24 horas del día 24. Así mismo, en aquellas empresas que tengan un único turno de trabajo, pero éste empiece antes de las 0 horas del día 24, el paro se iniciará a la hora de comienzo de la actividad laboral y finalizará el día 24 de octubre en la hora en que concluya la misma.

El derecho fundamental a la huelga está sujeto a limitaciones y restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otras libertades, derechos o bienes constitucionalmente protegidos. La propia Constitución Española, en su artículo 28.2, establece expresamente que "la ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad".

Los términos del ejercicio del derecho de huelga se regulan en el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo. El párrafo segundo de su artículo 10, atribuye a la Autoridad gubernativa la competencia para acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad.

El artículo 6.4 del Decreto 78/2010 de 1 de junio por el que se establecen las instrucciones generales a que habrá de ajustarse el establecimiento de los servicios mínimos en los casos de huelga en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, atribuye a la persona titular de la Consejería competente en materia educativa la determinación de los servicios que tienen la consideración de servicios esenciales en la educación no universitaria y que, por tanto, deben quedar garantizados por medio del establecimiento de servicios mínimos.

El artículo 27 de la Constitución Española reconoce el derecho fundamental a la educación.

El artículo 107.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que los centros docentes que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, en la presente Ley Orgánica y en las disposiciones que la desarrollen, así como por lo establecido en las demás normas vigentes que les sean de aplicación, sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes de este artículo. El artículo 108.1 de esta misma Ley establece que los centros docentes se clasifican en públicos y privados. Por su parte, el artículo 99.1 de la Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha, establece que son centros docentes todos aquellos que, creados o debidamente autorizados, y con independencia de su titularidad, imparten enseñanzas de las establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El ejercicio del derecho de huelga y el seguimiento de la misma sin la determinación de una prestación mínima del servicio público educativo, podría generar graves perjuicios al derecho de la educación del alumnado. En este sentido, hay que señalar que el servicio esencial de la educación no puede ser reducido exclusivamente a la actividad docente, ya que, junto a esta actividad, hay otras actividades fundamentales relacionadas con el ejercicio de este

servicio esencial, tales como la vigilancia, el cuidado o la asistencia de menores, especialmente de los menores con necesidades especiales, que exigen garantizar unas condiciones mínimas de atención, seguridad o higiene. Así mismo, el cierre de los centros, o la falta del personal imprescindible para atender al alumnado que acuda al centro, puede limitar el derecho al trabajo de los padres del alumnado o el derecho al trabajo de los trabajadores que no secunden la huelga.

En el establecimiento de estos servicios mínimos se han tenido en cuenta los criterios jurisprudenciales, tales como extensión territorial y personal de la huelga, su duración y demás circunstancias concurrentes, así como la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute, procurando una razonable proporción entre los sacrificios que se imponen a los huelguistas y los que han de padecer los usuarios o destinatarios de dichos servicios esenciales.

Principalmente, se han considerado como criterios diferenciadores en los servicios fijados, la edad, el número y las características especiales del alumnado, de manera que el profesorado afectado sea el imprescindible para atender al alumnado que asista al centro, sin que en ningún caso la proporción profesor/alumno permita el desarrollo normal de las clases. Los servicios mínimos establecidos sólo pretenden ser consecuentes con el objetivo que persiguen, expuesto anteriormente. En otro caso, la coherencia exigiría cerrar los centros para evitar poner en riesgo la convivencia y la vida del alumnado en caso de un seguimiento masivo de la huelga en los centros.

Con fecha 15 de octubre, la Administración se ha reunido con el comité de huelga para negociar los servicios mínimos. En relación con el ámbito de esta convocatoria, las únicas variaciones respecto a los servicios mínimos establecidos en la última huelga son las referidas al Anexo, punto 4: "Colegios de Educación Infantil y Primaria y Colegios de Educación Primaria" y punto 5: "Institutos de Educación Secundaria" donde, en ambos puntos, se elimina la "fracción" a efectos del cómputo de unidades por centro.

Por todo lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, y en virtud de la competencia que me atribuyen los artículos 3.1.j) y 6.4 y la Disposición adicional única del Decreto 78/2010, de 1 de junio, por el que se establecen las instrucciones generales a que habrá de ajustarse el establecimiento de los servicios mínimos en los casos de huelga en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha,

Resuelvo:

Primero. Objeto.

Es objeto de la presente resolución establecer los servicios mínimos para garantizar los servicios esenciales en Centros de enseñanza no universitaria sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha afectados por la huelga del día 24 de octubre.

A estos efectos, se consideran servicios esenciales del sistema educativo las enseñanzas no universitarias prestadas en los siguientes centros:

a) Centros públicos:

- Escuelas Infantiles.
- Colegios de Educación Infantil y Primaria, Colegios de Educación Primaria y Colegios Rurales Agrupados.
- Institutos de Educación Secundaria.
- Conservatorios, Escuelas de Arte y Escuelas Oficiales de Idiomas
- Centros de Educación Especial.
- Residencias Escolares.
- Centros de Educación de Personas Adultas.

b) Centros privados concertados:

- Centros en los que se impartan las enseñanzas no universitarias.

Segundo. Justificación.

El establecimiento de los servicios mínimos se justifica con base en:

- 1.- El derecho a la educación del alumnado.
- 2.- El derecho de los padres del alumnado menor de edad al ejercicio de su actividad laboral, al coincidir la jornada de huelga con un día laborable.
- 3.- El derecho al trabajo del personal de los centros docentes que no secunde la huelga.
- 4.- La necesidad de garantizar el cumplimiento de las normas mínimas de convivencia.

Tercero. Servicios mínimos.

- 1.- El seguimiento de la huelga en los centros docentes no universitarios estará condicionado al mantenimiento de los servicios mínimos que se establecen en el Anexo a esta Resolución.
- 2.- En los centros privados concertados, los servicios mínimos se mantendrán en los mismos niveles que los previstos para los centros públicos no universitarios adscritos a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
- 3.- En todas las rutas de transporte escolar de centros públicos (expedición de ida y de regreso) que dispongan de Acompañante y que transporten alumnado de Educación Especial, 2º Ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria, se mantendrá esta figura.

Cuarto. Competencias de la Dirección del Centro Educativo.

Compete a la persona que ejerza la Dirección:

- 1.- Garantizar la apertura del centro al comienzo de la jornada escolar.
- 2.- Determinar nominativamente las personas cuyas funciones se establecen como servicios mínimos en el Anexo a la Resolución, en caso de que no hubiera consenso entre los afectados y en función del personal con que esté dotado el centro.
- 3.- Facilitar la información referente al seguimiento de la huelga.

Quinto. Incumplimiento de los servicios.

El incumplimiento de la obligación de atender a los servicios mínimos esenciales será sancionado de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

Sexto. Efectos de la resolución y recursos.

1. La presente Resolución surtirá efectos el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.
2. Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante el Consejero de Educación, Cultura y Deportes, o bien recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses, contados uno y otro plazo desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 16 de octubre de 2013

El Consejero de Educación, Cultura y Deportes
MARCIAL MARÍN HELLÍN

Anexo

Dotación de personal para el cumplimiento de los servicios mínimos en Centros de enseñanza no universitaria sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

1. En todos los centros.

- Director/a, como responsable de personal y representante de la Administración educativa en el centro docente, así como garante del cumplimiento de las leyes.

- En todos los centros en los que exista comedor escolar (incluidas residencias escolares): un cocinero/a o ayudante de cocina por turno, por considerar que es el personal imprescindible para garantizar la manutención del alumnado.

Además de lo previsto en este punto para todos los centros, se establecen los siguientes servicios mínimos adicionales en atención a las particularidades de los centros y su alumnado, teniendo en cuenta las ratios máximas de alumnado por aula aprobadas en el Decreto 105/2012, de 26/07/2012, por el que se establecen las ratios de

alumnado por aulas en los diversos niveles educativos no universitarios a partir del curso escolar 2012/2013, que se transcriben a continuación:

- Educación infantil, segundo ciclo: 30.
- Educación primaria: 30.
- Educación secundaria obligatoria: 36.
- Programas de cualificación profesional inicial: 18
- Programas de diversificación curricular: 18
- Bachillerato: 40.
- Formación profesional: 35

En el establecimiento de los servicios mínimos, se ha priorizado la figura del Jefe/a de Estudios sobre el resto de docentes del centro por tener entre sus funciones colaborar con el Director/a en las tareas precisas para garantizar la convivencia en el centro, así como para la organización del profesorado que asista al trabajo para atender al alumnado.

2. Escuelas Infantiles.

La edad del alumnado escolarizado en estos centros, entre 0 y 3 años, exige unos servicios mínimos que permitan garantizar una atención permanente y especial, teniendo en cuenta la distinta ratio profesor/alumno de los cursos. La ratio por curso fijada para los servicios mínimos multiplica por 2'5 la ratio máxima legal, fijada en 8,13 y 20 alumnos por curso.

- 1 TEJI o Educador/a por cada 20 alumnos menores de un año o fracción.
- 1 TEJI o Educador/a por cada 32 alumnos entre uno y dos años o fracción.
- 1 TEJI o Educador/a por cada 50 alumnos entre dos años y tres años o fracción.
- 1 de Personal de Servicios Domésticos.

3. Colegio Rural Agrupado de Educación Infantil y Primaria.

El hecho de que estos centros estén integrados por sedes dispersas por distintas poblaciones, hace necesario que haya un efectivo en cada una de ellas para acoger al alumnado menor de edad que acuda al centro. La relación de centros y localidades que integran cada centro se publica todos los cursos en el DOCM, mediante Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes (para el curso 2013/2014, en el DOCM de 1 de febrero de 2013).

- 1 docente por cada sección. En la cabecera lo será el Director/a.

4. Colegios de Educación Infantil y Primaria y Colegios de Educación Primaria.

La edad del alumnado escolarizado en estos centros, entre 3 y 12 años, exige unos servicios mínimos que permitan garantizar una atención básica al alumnado que acuda al centro:

- 1 docente por cada tres unidades. A efectos del cómputo, tanto el Director/a como el Jefe/a de Estudios computan como un docente más. La relación de centros, unidades y profesorado que integran cada centro se publica todos los cursos en el DOCM, mediante Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes (para el curso 2013/2014, en el DOCM de 1 de febrero de 2013). Nomenclatura: D: Director/a; JE: Jefe/a de Estudios; d: docente

Unidades por centro	Personas Servicios Mínimos	Nº de Centros	Nº aprox. alumnos máximo por unidades/centro
1 a 5	D.	92	Hasta 150
6 a 8	D. y 1 d.	44	Hasta 240
9 a 11	D. y 2 d.	230	Hasta 330
12 a 14	D., JE. y 2 d.	51	Hasta 420
15 a 17	D., JE. y 3 d.	70	Hasta 510
18 a 20	D., JE. y 4 d.	108	Hasta 600

21 a 23	D., JE. y 5 d.	19	Hasta 690
24 a 26	D., JE. y 6 d.	15	Hasta 780
27 a 29	D., JE. y 7 d.	22	Hasta 870
30 a 32	D. JE. y 8 d.	2	Hasta 960

5. Institutos de Educación Secundaria.

La edad del alumnado escolarizado en estos centros, a partir de 12 años, exige unos servicios mínimos que permitan garantizar una atención básica al alumnado que acuda al centro:

- 1 docente por cada seis grupos/unidades. A efectos del cómputo, tanto el Director/a como el Jefe de estudios computan como un docente más.
- 1 Administrativo/a u Ordenanza.

En los centros con animales vivos y explotación agraria, los servicios incluirán:

- El personal imprescindible para la alimentación del ganado.
- En cada explotación agraria: 1 Oficial o Peón laboral.

La relación de centros y profesorado que lo integra se publica todos los cursos en el DOCM, mediante Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes (para el curso 2013/2014, en el DOCM de 1 de febrero de 2013). Nomenclatura: D: Director/a; JE: Jefe/a de Estudios; d: docente

Unidades por centro	Personas Servicios Mínimos	Nº de Centros	Nº aprox. alumnos máximo por unidades/centro
1 a 11	D.	69	Hasta 330
12 a 17	D., JE.	101	510
18 a 23	D., JE. y 1 d.	41	690
24 a 29	D., JE. y 2 d.	9	870
30 a 35	D., JE. y 3 d,		1.050
36 a 41	D., JE. y 4 d.		1.230
42 a 47	D., JE. y 5 d.		1.410

6. Conservatorios, Escuelas de Arte y Escuelas Oficiales de Idiomas.

El horario de apertura de estos centros y la edad del alumnado escolarizado en ellos requieren unos servicios mínimos al único objeto de garantizar con carácter básico la organización en el centro:

- Jefe/a de estudios
- 1 Administrativo/a u Ordenanza, si lo hubiere.

La relación de centros y profesorado que lo integra se publica todos los cursos en el DOCM, mediante Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes (para el curso 2013/2014, en el DOCM de 1 de febrero de 2013).

7. Centros de Educación Especial.

El alto nivel de dependencia del alumnado de estos centros requiere unos servicios mínimos que permitan garantizar una atención especial:

- 1 docente de PT por cada tres unidades o fracción.
- 1 Ordenanza.
- 2 A.T.E.
- 1 D.U.E., si existe alumnado con necesidades sanitarias.

La relación de centros, unidades y profesorado que integran cada centro se publica todos los cursos en el DOCM, mediante Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes (para el curso 2013/2014, en el DOCM de 1 de febrero de 2013).

Unidades por centro	Personas Servicios Mínimos	Nº de Centros	Nº aprox. alumnos máximo por unidades/centro
4 a 6	D. y 2 d.	1	Hasta 36
7 a 9	D. y 3 d.	4	54
16 a 18	D., JE. y 6 d.	1	108
19 a 21	D., JE. y 7 d.	2	126
22 a 24	D.,JE. y 8 d.	1	144
31 a 33	D., JE. y 11 d.	1	198

8. Residencias Escolares.

Las especiales características del alumnado que acoge estas residencias, requiere unos servicios mínimos que garantice una atención básica:

- Jefe de residencia.
- Turno de mañana y tarde: 1 de Personal de Limpieza y Servicios Domésticos, por turno.
- Turno de noche: 1 A.T.E.

En las residencias escolares de los Centros de Educación Especial, además de los servicios adicionales previstos para los Centros de Educación Especial:

- Jefe de residencia.
- Turno de mañana: 1 de Personal de Limpieza y Servicios Domésticos.
- Turno de tarde: 2 A.T.E., 1 de Personal de Limpieza y Servicios Domésticos y 1 Ordenanza.
- Turno de noche: 2 A.T.E.